

Expediente: 25/23

Carátula: RIVADENEIRA ÁNGEL ROLANDO C/ SUCESIÓN DE QUINTEROS HUGO ALEJANDRO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 19/03/2025 - 04:56

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - QUINTEROS BURGOS, LAUTARO BAUTISTA-DEMANDADO

900000000000 - QUINTEROS BURGOS, BLAS ALEJANDRO-DEMANDADO

900000000000 - QUINTEROS BURGOS, CANDELA GUADALUPE-DEMANDADO

27106867947 - RIVADENEIRA, ANGEL ROLANDO-ACTOR

20106866555 - BURGOS, MARIELA MERCEDES-DEMANDADO

30716271648830 - DEFENSORIA DE LA NIÑEZ I NOM CJC, -TERCERISTA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 25/23



H20912589796

JUICIO: RIVADENEIRA ÁNGEL ROLANDO c/ SUCESIÓN DE QUINTEROS HUGO ALEJANDRO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS s/ COBRO DE PESOS EXPTE 25/23

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur, para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “RIVADENEIRA ANGEL ROLANDO VS SUCESION QUINTEROS HUGO ALEJANDRO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS S/COBRO DE PESOS EXPTE. n° 25/23”. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: preopinante Doctor Pedro Patricio Stordeur y segundo vocal Doctora Malvina María Seguí. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

El señor vocal preopinante Pedro Patricio Stordeur, dijo:

1- Que por sentencia N°327 de fecha 22/08/2024, dictada por el Señor Juez del Trabajo de la III° Nom. del Centro Judicial Concepción, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Angel Rolando Rivadeneira en contra de la Sucesión de Quinteros Hugo Alejandro en la persona de sus herederos, imponiendo a la demandada sus propias costas más el 90% de las generadas por el actor quien, soportará el 10% de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 61 del CPCyCT supletorio).

Contra dicha sentencia la parte accionada interpone recurso de apelación en fecha 30/08/2024 y la parte actora en fecha 03/09/2024, los que son concedidos mediante proveído de fecha 10/09/2024. La actora expresa agravios en fecha 13/09/2024, los que son contestados por la accionada en fecha 08/10/2024. A su vez la parte accionada expresa agravios en fecha 08/10/2024, los que son respondidos por la actora en fecha 17/10/2024, ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara mediante proveído de fecha 21/10/2024.

Mediante decreto del 13/11/2024 se integra el Tribunal, y cumplidas las diligencias previas ordenadas mediante proveído del 28/11/2024 se llaman los autos para sentencia.

Antecedentes del caso.

En la demanda relata el actor que ingresó a prestar servicios para el Sr. Hugo Alejandro Quinteros el 19/08/2009 y que el egreso operó el 10/08/21; que desde el inicio de la relación laboral se desempeñó al servicio de aquél, titular del establecimiento comercial ubicado en calle José Haimés y Avellaneda, que giraba bajo la denominación de Vinoteca Tío Dardo. Que el empleador falleció el 16/06/2021, abriéndose su sucesorio en autos “Quinteros Hugo Alejandro s/ Sucesión”, Expte. 407/22, por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Iª Nominación de este CJC. Que mediante resolución del 03/06/2022 fueron declarados herederos universales y legítimos: la Sra. Mariela Mercedes Burgos, en el carácter de cónyuge, Candela Guadalupe Quinteros, en el carácter de hija mayor de edad y Lautaro Bautista Quinteros Burgos y Blass Alejandro Quinteros Burgos, en el carácter de hijos menores de edad.

Que el carácter de la relación laboral era permanente; que el comercio se dedicaba a la venta de bebidas al por mayor y por menor; que el convenio colectivo aplicable era el 130/75; que su categoría laboral era de Auxiliar Especializado sin que en el recibo de sueldo se especificara si era A ó B. Que el lugar de trabajo era en el local comercial de propiedad de su empleador, ubicado en calle Avellaneda esquina José Haimés de esta ciudad.

En cuanto a las tareas relata que era encargado de depósito, hacía compras a proveedores, atendía al público en el salón de ventas, repartía mercadería a los domicilios cuando era necesario. Que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 9.00 a 13.00 y de 17 a 21.30 horas; sábados de 9.30 a 13 y de 17 a 22 horas (50 horas semanales). Que el pago era mensualizado y que su última remuneración percibida fue de \$ 33.276,91 (Mayo 2021). Señala que el empleador lo registró con una jornada reducida, simulando un contrato de trabajo part time (art. 92 ter LCT), pero que su jornada semanal era de 50 horas, con lo cual tenía derecho a percibir la remuneración completa establecida en las escalas salariales de la actividad. En lo que refiere a la extinción de la relación laboral, narra que luego del fallecimiento del titular del establecimiento, ocurrido el 16/06/2021, el actor continuó presentándose a su lugar de trabajo pero que se le impidió el ingreso, privándosele de la ejecución de las tareas. Que luego de un intercambio epistolar iniciado por su parte, exigiendo la aclaración de su situación laboral, la cónyuge del empleador, Sra. Mariela Mercedes Burgos, negó la relación, obligando al actor a denunciar el contrato de trabajo. En cuanto al intercambio epistolar refiere que mediante TCL de fecha 02/08/2021 intima a que en los términos de los arts. 8, 11 y 15 Ley 24.013 se registre el vínculo de conformidad a los horarios de prestación de servicios; asimismo intima que en el plazo de 48 horas se le provea de tareas habituales y/o fije posición laboral sobre el pago de los salarios caídos hasta su efectivo reintegro por violar el art. 78 LCT, e intima pago de haberes adeudados, todo bajo apercibimiento en caso de negativa o silencio de considerarse despedido por exclusiva culpa (art. 242 LCT). Que dicha misiva fue contestada por la coheredera Mariela Mercedes Burgos -por la Sucesión del Sr. Hugo Alejandro Quinteros-, negando el derecho del actor a exigir aclaración de su situación laboral, por lo cual, hizo efectivo el apercibimiento contenido en su telegrama anterior y se consideró gravemente injuriado y despedido por su

exclusiva culpa (TCL de fecha 10/08/2021). Que luego de una prolongada espera con la expectativa de obtener el cobro de sus créditos, el actor remitió el TCL de fecha 13.02.2023 intimando para que se abonen las indemnizaciones por despido arbitrario (art. 246 LCT).

Que en fecha 31/05/2023 la accionada contesta demanda, en la cual realiza una negativa general y particular de los hechos y desconoce la autenticidad de toda la documentación acompañada con la demanda, salvo los telegramas obreros remitidos por el actor. Al narrar la verdad de los hechos sostiene que el causante contrató al accionante para que realizara tareas en el local de una vinoteca que bajo la denominación Tío Dardo funcionaba en calle Avellaneda esquina José Haimés de la ciudad de Concepción. Que dicha contratación se habría producido en el año 2009, conforme dan cuenta los recibos de haberes. Que el actor era cuñado del causante dado que es casado con Sandra Liliana Quinteros, hermana del causante. Que en todo ese tiempo (años 2009 a 2021) jamás participaron ni tuvieron injerencia alguna en el manejo de dicho comercio, ya el mismo era atendido en forma personal por el causante, estando la Sra. Burgos de Quinteros completamente abocada a su propio trabajo como docente.

Que en fecha 16/06/2021 se produce el sorpresivo fallecimiento del Sr. Quinteros, y que al no estar interiorizada del funcionamiento del negocio se procedió al cierre del comercio, situación que fue puesta en conocimiento de Rivadeneira y de su esposa. Que así se iniciaron las gestiones y diligencias para obtener la baja en los organismos pertinentes, comunicando al IPLA en fecha 24/06/2021 y requiriendo también en Rentas de la provincia y en Afip la baja del negocio.

Que por ello le sorprendió al recibir en el mes de agosto, tras dos meses de producirse la muerte del causante, el telegrama del actor. Seguidamente transcribe las misivas remitidas por ambas partes, a las que me remito en honor a la brevedad, y sostiene que la situación planteada a raíz de la conclusión del contrato de trabajo que vinculaba al actor con su empleador encuadra dentro de las previsiones contenidas en el artículo 249 de la LCT, el cual transcribe. Que en la época del deceso del causante y empleador del actor (16/06/2021), sus tres hijos eran menores de edad, lo que les imposibilitaba hacerse cargo de la continuación del comercio de su padre, y en el caso personal de la Sr. Burgos de Quinteros, además de desempeñarse como docente, ignoraba y desconocía todo lo atinente a la marcha del negocio, además de estar dedicada por completo a la atención y crianza de sus hijos, circunstancias que le impedían continuar con la explotación de la vinoteca, por lo que decidió en esta situación cerrar el negocio y gestionar su baja en los organismos tributarios, previsionales y municipales correspondientes. Que fue así que con fecha 24/06/2021 mediante Expte. N° 153-480-2021 inició trámite de baja de padrón en el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA) y en fecha 28/07/21 lo hicieron ante la Municipalidad de esta ciudad de Concepción (Expte. 11250/B Letra Q) y también ante los organismos tributarios y previsionales de carácter nacional y provincial.

Refiere que el demandante fue dado de baja en fecha 17/06/2021 por fallecimiento del empleador (art. 249 LCT), por la imposibilidad de proseguir con la explotación del negocio en el que se desempeñaba como dependiente, y por las razones y motivos explicitados anteriormente, habiéndose expedido también la correspondiente certificación de trabajo prevista en el artículo 80 de la LCT. Que la tardanza en otorgar esta certificación se debió a la imposibilidad de acceder a la clave fiscal del causante, por lo que superado este inconveniente, pudieron cumplir con la expedición de dicho certificado, que acompañaron a este responde y ponen a disposición del actor.

2- A continuación se reseñan los motivos de la apelación deducida por las partes.

2.1- Recurso de apelación deducido por la parte actora.

En su primer agravio la parte actora sostiene que la sentencia considera y resuelve sobre un concepto que no fue objeto de la demanda. Que en el punto l°) la resolutive dice en su parte final: “Asimismo, se absuelve a la demandada del rubro pago de horas extras, conforme lo considerado”. Que en el tratamiento de la Tercera Cuestión, analiza puntualmente los rubros y montos reclamados: a) Indemnización art. 246 LCT, b) Indemnización sustitutiva de preaviso, c) Sueldos caídos del mes de Junio 2021, Julio 2021, 10 días de Agosto 2021, d) Indemnización art. 1° Ley 25.323, e) Indemnización art. 2 Ley 25.323, f) Multa art. 80 LCT, g) Diferencias salariales, h) Horas Extras, i) Intereses. Que al referirse al rubro “Horas Extras”, el fallo en cuestión dice: “En ese marco cabe rechazar las horas extras reclamadas, porque la actora no acreditó en forma fehaciente e indudable la prestación laboral en horas suplementarias (). Por lo antes meritado y ante la orfandad probatoria: No corresponde hacer lugar al reclamo de la misma” (punto j’ de la Tercera Cuestión). Que sin embargo, en el objeto de la demanda (Cap. II) no se incluye el concepto horas extras, como así tampoco en la planilla de rubros reclamados, donde se indican detalladamente los créditos reclamados y su fecha origen. Que la demanda dice, en su Cap. IV): “Se deja constancia que aun cuando el actor trabajaba dos horas extras por semana, no se acciona por este rubro atento a que la jurisprudencia imperante exige la acreditación de las mismas con prueba instrumental”. Que la sentencia impugnada cita este párrafo en las resultas.

Que el art. 214 inc. 6° del CPC y C Ley 9531 establece, como requisito esencial de las sentencias definitivas, que éstas deben contener “La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo”. Que el fallo que se cuestiona resulta ser entonces extrapetita. Que por lo tanto el Tribunal de apelación debe declarar la nulidad de esta parte de la sentencia, porque decide sobre una pretensión por la que no se acciona en la demanda.

En el segundo agravio cuestiona la imposición de costas. Sostiene que al tratar las costas, y en relación a las generadas por el actor, el fallo distribuye la carga en un 90% sobre la demandada y un 10% sobre el actor. Que el único fundamento que expone es “Atento al resultado arribado...”. Que si se toma en consideración que la sentencia absuelve a la demandada de un rubro que no fue incluido en las pretensiones de la demanda, corresponde modificar este punto de la sentencia, eximiendo de costas al actor e imponiendo la totalidad a la demandada.

2.2- Recurso de apelación deducido por la Sra. Mariela Burgos en representación del Sucesorio de Hugo Alejandro Quinteros.

En su escrito recursivo, la parte recurrente reseña la parte resolutive de la sentencia apelada, expresando que la misma dispuso admitir parcialmente la demanda entablada en su contra, en concepto de indemnización art. 246 LCT, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización sustitutiva por preaviso omitido, diferencias salariales, indemnizaciones arts. 1 y 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT.; que asimismo, se absuelve a la demandada del rubro pago de horas extras.

Sostiene que el fallo incurrió en graves contradicciones e incongruencias, por lo que solicita se declare la nulidad del mismo, o en su defecto, se revoque el pronunciamiento adecuándolo a sus justos términos, con costas a la contraria en caso de oposición.

Como primer agravio señala un encuadramiento erróneo del distracto laboral.

Alega que el Juzgador sostiene como premisa que el distracto laboral se produjo por la decisión de los herederos de Hugo Quinteros de cerrar el negocio y no por su fallecimiento, negándose así a considerar y valorar las circunstancias y situación que debía enfrentar la presentante en esa época,

atendiendo a sus hijos menores de edad, afectados profundamente por la pérdida inesperada y repentina de su padre, cumpliendo con su actividad laboral como docente para obtener los ingresos necesarios para afrontar los gastos familiares, lo que tornaba casi imposible hacerse cargo del negocio que en vida atendía personal y exclusivamente su cónyuge, del que desconocía en absoluto su funcionamiento, su operatoria y sus relaciones con clientes y proveedores.

Argumenta que coincide en que resulta prioritario el mantenimiento de las relaciones laborales, lo que implica la continuidad del establecimiento o empresa con posterioridad al fallecimiento de su titular, pero que en este especial caso, y por las razones expuestas en contestación de demanda, resultaba imposible a la presentante hacerse cargo de dicho negocio y proseguir con su actividad, mucho menos cuando la relación familiar, y en especial con el actor, que a la sazón era cuñado del Sr. Quinteros, era sumamente conflictiva, lo que derivó en denuncias policiales e instrucción de causa penal por apropiación indebida de mercaderías (bebidas), documentación, mobiliario, etc., cuyos antecedentes fueron ofrecidos como prueba.

Que por ello, si bien el cierre de la explotación comercial en caso de muerte de su titular constituye la excepción y no la regla general, en este caso particular concurrieron las circunstancias y situación que ameritan la excepción y el encuadramiento del distracto laboral en las previsiones del artículo 249 de la LCT, considerando además que el juzgador no ha analizado ni meritado con la profundidad necesaria las circunstancias reseñadas, limitándose simplemente a aplicar el principio y la presunción legal sobre la continuidad de la empresa en caso de muerte del empleador y subsistencia de la relación laboral. Cita fallo de la CSJT.

Sostiene que este constituye el primer agravio, solicitando en consecuencia que el Tribunal de Alzada efectúe un re examen del encuadramiento del distracto laboral sucedido por fallecimiento repentino e inesperado del empleador en época de pandemia, y la imposibilidad de sus herederos de continuar con la explotación comercial por las razones invocadas y probadas, lo que hace aplicable lo dispuesto por el art. 249 de la LCT, al configurarse la excepción prevista en esa norma legal.

En el segundo agravio aduce contradicción e incongruencia en los considerandos de la sentencia.

Expresa que el sentenciante sostiene en los Considerandos que " Conforme a los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba: a) la prestación de servicios del actor Rivadeneira Ángel Rolando, primero a favor de Quinteros Hugo Alejandro, y luego por el principio de continuidad a favor de la demandada Sucesión Quinteros Hugo Alejandro, en las personas de sus herederos; b) la

fecha de inicio de la relación laboral el 18/05/2009 y del distracto ocurrido el 17/06/2021; d) la autenticidad y recepción de la correspondencia epistolar intercambiada por las partes; e) La Categoría en la que se encontraba registrado: 033901 Personal Auxiliar Especializado-Categoría B.- Atento a ello propicio tener por acreditados estos hechos".

Que sin embargo, a pesar de lo expresado anteriormente, seguidamente, en los Considerandos, el Juzgador considera que " la disolución del contrato de trabajo se produjo a instancias de la empleadora (Sucesión de Quinteros Hugo Alejandro en la persona de sus herederos) mediante TCL de fecha 10/08/2021, la que se tiene en consecuencia como fecha de extinción de la relación laboral, de conformidad a la teoría recepticia de las comunicaciones. Atento lo expuesto y constancias de autos, considero que la relación laboral analizada en autos culminó por despido indirecto frente a la negativa a las intimaciones cursadas por la parte actora (art. 246 L.C.T.) en fecha 10/08/2021..."

Que esta dualidad de criterios en cuanto a la fecha de la extinción de la relación laboral (17/06/2021 o 10/08/2021) en el fallo recurrido, demuestra la primera gran contradicción e incongruencia en que incurre el sentenciante, que ocasiona efectos reales y perjudiciales que lesionan principios relativos a la legítima defensa en juicio e influyen sobre el resultado de ítems y montos condenados, tales como pago de remuneraciones de Julio y Agosto 2021, integración mes de despido, SAC vacaciones y otros, lo que torna a la sentencia en un acto jurisdiccional inválido y descalificable como tal.

En el tercer agravio señala que el fallo fue dictado extra petita.

Que en su pronunciamiento, al efectuar el análisis de los rubros y montos por los que prospera la demanda, el juzgador incluye el SAC sobre indemnización por falta de preaviso por un monto de \$ 33.071,50. Que tanto del escrito de demanda, como de la planilla de rubros y montos demandados presentada, surge que jamás el actor reclamó dicho rubro, por lo que el sentenciante incurrió en un pronunciamiento extra petita, que se da cuando el juez concede más de lo reclamado, es decir, cuando violando el principio de congruencia, otorga algo que no ha sido pedido por las partes. Cita doctrina legal de la CSJT en torno a la cuestión, y solicita se declare la nulidad de este fallo, al haber incurrido el juzgador en un pronunciamiento extra petita, que viola el principio de congruencia y lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

En el cuarto agravio refiere a la aplicación de multas inexistentes. Sostiene que el sentenciante condena a los demandados a abonar las indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Cita fallos que tratan la derogación de aquéllas por imperio de los arts. 99 y 100 de la ley 27742. Y expresa que, por otra parte, el incremento del artículo 2 requiere que se configuren una serie de presupuestos que en el presente caso no se configuran: 1) intimación fehaciente, 2) mora por parte del empleador, 3) despido sin causa del cual resulte un crédito exigible y 4) intencionalidad de no pagar. La intimación al pago de las indemnizaciones es una consecuencia directa de la mora del empleador, ya que para que exista mora en el pago de las indemnizaciones se requiere ineludiblemente la existencia de un crédito "exigible". Que hasta que la sentencia quede firme, el crédito reclamado no resulta exigible y, por ende, no existe mora ni procede el incremento previsto. Que su aplicación indiscriminada le haría perder la finalidad tenida en miras por el legislador (evitar los abusos por parte de los empleadores en la falta de pago de las indemnizaciones) para convertirse en una herramienta de extorsión por parte de los trabajadores, incrementando sus liquidaciones de forma arbitraria y cayendo en casos de abuso del derecho en los términos del art. 1071 bis del Código Civil. Que por ello, en un segundo párrafo el artículo prevé que de haber existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces podrán reducir prudencialmente el incremento, hasta la eximición de su pago.

En el quinto agravio plantea la improcedencia de la multa del art. 80 LCT. Sostiene que el sentenciante condena a abonar la multa por incumplimiento del artículo 80 de la Ley 20744, en cuanto refiere a la entrega al trabajador de las certificaciones allí previstas, y que dicha sanción resulta improcedente e infundada en este caso, porque además de las razones expuestas en el anterior agravio, las que da por reproducidas por razones de celeridad y economía procesal, con el escrito de contestación de demanda se acompañó el Certificado de Servicios y Remuneraciones (art.80 L.C.T.) en ocho fojas, que certifica que el actor trabajó para el Sr. Quinteros como auxiliar especializado, en su comercio de calle Avellaneda N° 400 de esta ciudad desde 2009 a 2021, lo que demuestra el cumplimiento de la obligación, habiendo aclarado en dicho responde que la tardanza en otorgar esta certificación se debió a la imposibilidad de acceder a la clave fiscal del causante, por lo que superado el inconveniente, se cumplió estrictamente en tiempo y forma con la expedición del certificado acompañado a la contestación de demanda, poniéndolo a disposición del actor, lo que

descarta la aplicación de multas sancionatorias o disuasivas. Que asimismo, el actor no efectuó la intimación que establece el Decreto 146/2001 en el plazo legal, lo que obsta al reclamo y percepción de esta multa.

En el sexto agravio cuestiona la imposición de costas por cuanto la sentencia condena a su parte a soportar el 100% de las costas del actor y el 90% de las propias, prorrateo que considera inequitativo, argumentando que la acción prospera por menos del 65% del monto reclamado en escrito de demanda. Que de cualquier modo, conforme al resultado de este recurso de apelación, deberá efectuarse un nuevo prorrateo e imposición de costas procesales, ponderando y meritando en definitiva el resultado final de la litis, lo que deja planteado.

3- Corresponde ahora ingresar al estudio del recurso de apelación deducido por las partes.

Analizada la admisibilidad del recurso interpuesto, observo que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Asimismo se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 6, págs. 421/422). En el mismo sentido: "La Cámara puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los limbos dentro de los cuales debe moverse ese organismo" ("Técnica de los recursos ordinarios", Juan Carlos Hitters, Editorial Platense SRL, 2004, pág.425).

Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por las partes recurrentes.

4- Corresponde referir previamente que la parte actora apelante plantea en sus agravios la nulidad parcial de la sentencia, argumentando que el fallo en cuestión resulta ser extra petita en cuanto considera y resuelve sobre un concepto que no fue objeto de la demanda. Por su parte, la demandada expresa que la sentencia ha incurrido en graves contradicciones e incongruencias, por lo que solicita la declaración de nulidad de la misma.

Al respecto cabe tener presente lo normado por el art. 25 del CPL el cual reza: "Nulidad de la sentencia. La nulidad de sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 128, 129, 131 y 138 de este Código". A su vez, el art. 128 del CPL establece: "Nulidad. El recurso de Apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento".

En las presentes actuaciones y conforme a los argumentos del planteo, considero que la impugnación de nulidad de la sentencia no puede tener acogida por cuanto, es criterio jurisprudencial consolidado que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores en el procedimiento previo al dictado de la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron. En tanto que cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación. Al respecto el Art. 129 CPL reza: "Si la Cámara de Apelación del Trabajo hiciera lugar a la nulidad, deberá en la misma sentencia dictar el pronunciamiento sustitutivo que corresponda sobre el fondo de la cuestión". De allí que la declaración de nulidad del fallo y el consecuente reenvío sólo corresponde cuando existen vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia. Si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación. Al respecto se ha señalado que los efectos de la irregularidad del fallo de primera instancia no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de nueva sentencia, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío según surge del art. 746 CPCC (ex 810). El reenvío sólo es posible cuando la nulidad del fallo se declara en virtud de un vicio de procedimiento anterior a la sentencia (art. 744 ex 808 CPCC), y en el supuesto de que la Corte al conocer en una causa por vía de casación anula la sentencia de Cámara (art. 761 ex 826, segundo párrafo), pero fuera de esos casos no existe el reenvío (CCCC, Sala I., 10/5/1993, voto preopinante del Dr. Alberto J. Brito, en la causa "Amado Zaida c/Frigorífico Carnevali SAIC s/Cobro Sumario"; en sentido concordante, CSJTuc., sentencias N° 345 del 17/06/1994, N° 769 del 06/10/1997).

En consecuencia, frente a las alegaciones de los recurrentes, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto por los citados arts. 128 y 129 del CPL y reiterada jurisprudencia, la anulación de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc., siendo ajeno a ello todo lo relativo a la aplicación del derecho o la apreciación de los hechos o de las pruebas que se consideran erróneas. Del fundamento expuesto, no se advierte que los vicios que imputan los recurrentes a la sentencia, configuren los extremos aludidos, como nulificantes del pronunciamiento jurisdiccional atacado, por cuanto refieren a la forma en como el Magistrado de primera instancia consideró la situación que se le sometiera a su decisión y específicamente a la consideración de los medios probatorios y no a defectos nacidos de la construcción misma del decisorio o que vinculen la sentencia con la teoría de la nulidad. En este sentido, la discrepancia de los recurrentes con el fallo no implica que éste albergue en su estructura vicios que puedan acarrearle la nulidad, sino un disenso con lo resuelto por el a quo y las pruebas y demás constancias de la causa consideradas por éste, que justifican la interposición del recurso de apelación y no el de nulidad; el déficit invocado se imputa a la decisión arribada en la sentencia, de modo que el planteo debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, es que corresponde declarar inadmisibles la nulidad planteada por las partes recurrentes al momento de expresar agravios, sin perjuicio del análisis de las objeciones contra el pronunciamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto.

Por razones de orden metodológico, corresponde abordar en primer término el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Ingresando al análisis del primer agravio, la parte demandada sostiene que existió un encuadramiento erróneo en cuanto al distracto laboral, argumentando que en el caso particular concurren circunstancias que ameritaban aplicar las previsiones del art. 249 LCT. Aduce que el distracto laboral sucedió por el fallecimiento repentino e inesperado del empleador en época de

pandemia y la imposibilidad de sus herederos de continuar con la explotación comercial; que el juzgador omitió valorar tales circunstancias, limitándose a aplicar el principio y la presunción legal sobre la continuidad de la empresa en caso de muerte del empleador y la subsistencia de la relación laboral.

Para resolver así, el Magistrado tuvo en cuenta el TCL que el actor en fecha 02/08/2021 cursó a la parte demandada con el siguiente tenor “Habiendo ingresado a trabajar bajo dependencia del Sr. Hugo Alejandro Quinteros en carácter de permanente, cumpliendo tareas de Auxiliar Especializado del CCT 130/75, en el comercio que el mismo explotaba ubicado en calle Avellaneda N° 400 (esquina José Haimés) de esta ciudad, que gira bajo el CUIT 20-23056224-6, cuyo nombre de fantasía es “Vinoteca Tío Dardo”, dedicado a la venta al por mayor y menor de vinos y bebidas en general, desarrollando las mismas en los siguientes días y horarios: de lunes a viernes de 9 a 13 y de 17 a 21.30, y los días sábados de 9.30 a 13 y de 17 a 22 horas, percibiendo en el mes de Mayo/2021 una remuneración mensual de \$ 28.103,45, suma evidentemente inferior a la establecida por la escala salarial vigente para la extensión de la jornada completa de trabajo, todo ello sin que el vínculo laboral se encuentre debidamente registrado ante los organismos impositivos y laborales pertinentes conforme a mi real horario de trabajo arriba denunciados, y ante el fallecimiento del entonces titular del comercio donde presté servicios, ocurrido el día 16.06.21, habiéndome presentado los días posteriores hasta la actualidad a cumplir tareas habituales, sin que se me provean las mismas. En vuestro carácter de heredero forzoso del fallecido, intimo a Uds. en los términos de los arts. 8, 11 y 15 Ley 24.013 registre el vínculo de conformidad a mis horarios de prestación de servicios. Asimismo intimo a Uds. plazo de 48 horas me provea tareas habituales y/o fije posición laboral, haciéndola responsable del pago de los salarios caídos hasta mi efectivo reintegro, por violar el art. 78 LCT. Manifiesto mi vocación de perdurabilidad a mi empleo (art. 10 LCT) pongo mi fuerza de trabajo a vuestra disposición. Intimo Ud. igual plazo proceda hacer efectivo el pago de los haberes adeudados: Junio, SAC 1 semestre/2021, diferencias salariales, horas extras al 50 % y 100 % por período no prescriptos (). Finalmente intimo en los términos del art. 132 Bis ss. y cc. de la LCT acredite ingresos de aportes previsionales y sindicales por ante los organismos respectivos retenidos de mis recibos de sueldo (). Todo bajo apercibimiento en caso de negativa, silencio, respuestas ambiguas y/o evasivas de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra única y exclusiva culpa (art. 242 LCT) con derecho a reclamar las indemnizaciones de ley”.

Que tal misiva es contestada por la coheredera Mariela Mercedes Burgos en representación de la Sucesión de Hugo Alejandro Quinteros, mediante carta documento, en la cual desconoce los extremos invocados por el accionante, inclusive el vínculo laboral mantenido entre el actor y el Sr. Quinteros, y rechaza los reclamos del trabajador; asimismo afirma que desde el fallecimiento del Sr. Quinteros ocurrido el 16/06/2021 el comercio explotado por éste permaneció cerrado, sosteniendo que su giro comercial les era totalmente ajeno y que jamás formaron parte del mismo.

Que frente a dicha respuesta, el actor se considera despedido sin justa causa, decisión que se materializa mediante TCL de fecha 10/08/2021.

Corresponde señalar que las misivas antes referenciadas fueron tenidas por auténticas y recepcionadas en la sentencia de primera instancia al examinarse en la misma los hechos admitidos y exentos de prueba.

Asimismo cabe resaltar que, en la sentencia recurrida, al tratar el Magistrado la cuestión atinente a la “Extinción del contrato de trabajo: causa. Su justificación”, inicia su análisis reseñando las posiciones de las partes en sus respectivas presentaciones de demanda y responde. Así, señala que “ En la demanda, la parte actora invoca que, una vez fallecido el empleador, sus herederos dejaron de proporcionarle tareas, por lo que debió dirigirles un telegrama en fecha 02/08/2021 en la

que denunció que cumplía jornada completa desde su fecha de ingreso; puso su fuerza de trabajo a disposición de los sucesores; los intimó al otorgamiento de tareas, al pago de los salarios caídos y de diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedido. La administradora de la sucesión rechazó el telegrama negando la relación laboral mediante CD de fecha 06/08/2021. Por ello, su mandante remitió el telegrama de fecha 10/08/2021 haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose despedido. Al contestar la demanda, la administradora de la sucesión del empleador reconoce que el actor trabajó para el Sr. Hugo Alejandro Quinteros. Manifiesta que no continuó con la explotación del local comercial y decidió cerrarlo luego del fallecimiento de éste. Dicha decisión, según su relato, se justificó porque nunca intervino en el manejo del negocio, ya que estaba dedicada a la docencia y a la crianza de sus hijos, no interiorizada del comercio. Expresa que comunicó al actor y a su esposa, Sandra Liliana Quinteros (hermana del empleador), que no continuaría con el negocio, hecho que no fue acreditado. Considera la demandada que la situación planteada, luego del fallecimiento del Sr. Quinteros, encuadra en lo dispuesto en el art. 249 LCT, es decir, que el contrato de trabajo se extinguió por ese hecho (). Agrega que el actor fue dado de baja el 17.06.2021 y se le extendió la certificación de trabajo prevista en el art. 80 LCT. Confrontada la posición de ambas partes, se advierte que el planteo central (...) refiere a que no se encontrarían cumplidos los requisitos que establece el art. 249 LCT para tener por configurada la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador”.

A mi parecer la postura de la demandada sella la suerte adversa de su planteo, pues en primer lugar, durante el intercambio epistolar, procedió a negar la relación laboral; luego, al contestar demanda, admite la existencia de aquella y pretende ampararse en el régimen del art. 249 LCT.. Además de infringir la doctrina de los actos propios, y pretender desconocer la fijeza prejudicial que adquieren las expresiones de las partes efectuadas en sus misivas, la actitud de la demandada de desconocer el vínculo propició que la extinción del contrato de trabajo se produjera bajo el instituto del art. 246 LCT. En ese escenario, entonces, no queda lugar para establecer que en realidad el vínculo se extinguió por muerte del empleador e imposibilidad de continuación de la actividad por parte de los herederos.

Esta circunstancia, por si sola, ya es suficiente para desestimar el planteo de la demandada, pues como es sabido, por regla general la muerte del empleador no extingue la relación laboral, salvo casos excepcionales.

Al respecto esta Sala tiene dicho: “ Conforme lo prescripto por el art249LCT, sabido es que lamuertedeempleadorno provoca inevitablemente la extinción del contrato de trabajo con el trabajador porque la actividad puede continuar con los herederos; más cuando las condiciones personales del principal, su profesión o el cumplimiento de las disposiciones legales u otras circunstancias particulares haya sido la causa de la relación y ésta no puede proseguir, el contrato se extingue. Es ésta una excepción justificada al principio de continuidad del contrato. La persona deempleadorno es elemento esencial del contrato y por ello su deceso comúnmente no altera la continuidad que puede proseguirse con los herederos (cfr. Sardegna, Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo y sus Reformas”, Edit. Universidad, Bs. As. 1999, pág. 845). Así se dijo: El fallecimiento del dueño del negocio no produce por sí mismo la conclusión de la relación laboral (SCBA, 18-6-74, “T y SS”, 1975-396)” (Sentencia 283 del 27/09/2018). Sobre el particular, Ackerman sostiene que “ El contrato de trabajo es *intuitu personae* en relación con el trabajador, y es ésta una regla pétrea en materia de sujetos del contrato de trabajo, que no admite excepción alguna. Pero, por contrario, la regla en relación con la persona del empleador es su fungibilidad -sin que por ello se vea afectada la subsistencia misma del contrato- determinante de una posibilidad de novación que no empece la prosecución de la prestación laboral-dependiente en el marco del mismo vínculo contractual. La excepción a esa regla se da, tratándose de un empleador persona física, cuando

“sus condiciones personales o legales, actividad profesional u otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir”. La enumeración realizada en el artículo 249 del RCT es descriptiva de un supuesto de excepción, en el cual la persona del empleador es un elemento esencial del contrato de trabajo, de modo tal que su ausencia impide que el contrato pueda ser continuado por sus herederos. Debe tratarse, por tanto, de características personales del empleador irremplazables por sus herederos, como que la actividad gire en torno a una particular habilidad artística del causante (escritor, pintor), una titulación determinada o una habilidad especial...”. Asimismo señala que “de conformidad con la regla de conservación del contrato, receptada por el artículo 10 del RCT, y dada su fungibilidad como sujeto de aquél, la regla en relación con el fallecimiento de la persona física empleadora es la continuidad...” (Mario Eduardo Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, 2da. edición revisada, Rubinzal Culzoni, 2019, Tomo III, pág. 253-254).

En este caso, los sucesores del empleador, en lugar de buscar ampararse bajo la figura del 249 LCT *ab initio*, procedieron a negar la relación laboral, la cual se extinguió, en respuesta a esa negativa, por auto despido efectuado por el trabajador, y no por decisión -fundada o no- de los herederos del Sr. Quinteros.

Al respecto nuestro Tribunal Címero tiene dicho: “... En el análisis de la cuestión central traída en casación, se debe partir de la base de que -en principio- la persona del empleador no tiene el carácter de esencial para el trabajador, y ello es así por cuanto en el contrato de trabajo se da una despersonalización de las relaciones, ya que el trabajador se incorpora a una organización en donde el elemento patrimonial tiene una relevancia absoluta, de manera tal que el dependiente presta sus servicios a esa organización de la que forma parte, más que a una determinada persona física o jurídica con la que se haya vinculado contractualmente. Tratándose del supuesto en que el empleador sea una persona física, la regla general es que el contrato de trabajo no se extingue por la muerte del empleador y que, en cambio, continúa con sus sucesores universales o singulares. Es decir que cuando fallece el empleador y existen sucesores *mortis causa*, la regla de la continuidad se impone como premisa del análisis, debiendo presumirse que los sucesores pueden conservar la empresa en funcionamiento y vigentes los contratos de trabajo en curso y que, si no quieren, la extinción de los vínculos responderá entonces a una decisión voluntaria, no forzada por las circunstancias, y como tal imputable (cfrme. Machado, José Daniel, La muerte y el contrato de trabajo, Revista de Derecho Laboral, 2000-2, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 158 a 159). Sin embargo, excepcionalmente puede suceder que por algún motivo la persona del empleador resulte esencial para el vínculo laboral, en cuyo caso la relación de trabajo también es *intuitu personae* respecto del empleador; en tales supuestos, ante la muerte del empleador, el trabajador resulta acreedor a una indemnización reducida equivalente a la fijada en el art. 247 de la LCT. En efecto; el artículo 249 de la LCT establece que “se extingue el contrato por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional u otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir (...)”. La enumeración legal es meramente ejemplificativa y no exhaustiva, debiéndose señalar que las palabras decisivas -para la debida interpretación de cuáles los supuestos en que se produce la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador- son las contenidas en la parte final del párrafo transcrito. De acuerdo con ello, no es en rigor la muerte del empleador lo que ocasiona la finalización del contrato de trabajo, sino la imposibilidad material de cumplir con su objeto derivada de aquél hecho. Sobre la base de lo considerado, cabe concluir que el artículo 249 LCT constituye una excepción a la continuidad del contrato de trabajo que debe interpretarse restrictivamente, y que resulta aplicable únicamente en aquellos casos que concurren circunstancias que razonablemente tornan imposible la prosecución del vínculo con motivo de la muerte del titular de la relación, y no con causa diferenciable a la señalada. Dicho en otros términos entendemos que, es condición *sine qua non*

para la procedencia de la indemnización del art. 249 LCT, que del hecho de la muerte del empleador se siga la imposibilidad de continuar con la relación laboral...” (CSJT, “López Roberto Vs. Sucesión de Francisco José Callejón y otros s/cobros”, sentencia n° 538, de fecha 12/06/2008).

Sin perjuicio de lo expuesto respecto de la actitud de la parte demandada al contestar el TCL intimatorio del actor, que propició la finalización de la relación laboral al amparo del art. 246 LCT, lo cierto es que tampoco surge de las pruebas de autos que haya existido imposibilidad de continuar con la relación laboral, como bien lo señala la sentencia en crisis, al sostener: “ A la luz de las consideraciones efectuadas, cabe concluir que no se ha configurado el principal supuesto fáctico al que se supedita la extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 249 LCT. Ello así atento a que sobre la base fáctica no se constata que del hecho mismo de la muerte del Sr. Quinteros Hugo Alejandro se haya derivado una verdadera imposibilidad de continuar con la relación laboral mantenida por el actor. No podemos considerar la muerte del empleador como determinante de la objetiva imposibilidad de proseguir la relación de trabajo. Los herederos no acreditaron esta imposibilidad. No existiendo prueba alguna que acredite que el desenvolvimiento comercial de la vinoteca “Tío Dardo” resultaba imposible sin la asistencia de su titular. Pues si sostuviéramos lo contrario, es decir, si entendiéramos que a la muerte del empleador Quinteros no existió persona alguna que legitimara y obligara a la sucesión, contradeciría la disposición contenida en el art. 3410 del Código Civil, que dispone la transmisión inmediata del patrimonio del causante a sus herederos...”.

En torno a la cuestión planteada cabe recordar que el art. 249 LCT prescribe que “Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales éste no podría proseguir. En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 247 de esta ley”.

Lo que dice el juez de primera instancia, entonces, es que la actividad del empleador Quinteros no era *intuiti personae*, o, al menos, no se acreditó que así fuera, no surgiendo tampoco ello en forma evidente -es decir sin necesidad de demostración-.

En ese sentido es útil la declaración del testigo Medina, que cuando se lo interrogó sobre la época hasta la que trabajó el actor para el Sr. Quinteros, dijo que “ el propietario del lugar fallece días antes del día del padre y el día del padre es día domingo, el negocio abre y estaba como encargada del negocio la hija de Hugo Quinteros y el Sr. Ángel Rivadeneira hacía las tareas que venía haciendo y desde esa fecha, él trabaja aproximadamente un mes y medio después de esa fecha. Lo sé por el festejo del día del padre que íbamos a comprar la bebida en ese lugar y por conocimiento de que hacía poco había fallecido el propietario del lugar”.

El testigo Barrera también expresó que “ la actividad de Ángel se extendió hasta el cierre, supongo que habrán sido 30 o 40 días posteriores al fallecimiento de Hugo”.

El testigo González, quien refiere al Sr. Quinteros como “su tío y padrino”, al responder similares preguntas expresa que el actor “ una vez que había fallecido mi padrino estuvo trabajando un tiempo más un mes o 3 semanas debe ser”, aclarando luego que lo sabe “ porque estaba abierto la vinoteca después del fallecimiento de mi padrino y él se hizo cargo, todo el tiempo que ha estado internado mi padrino, estaba a cargo Ángel”; aclara asimismo que se refiere a la vinoteca del Sr. Quinteros denominada “Tío Dardo”.

Finalmente el testigo Pérez narra que el actor continuó prestando servicios “ después del fallecimiento de Hugo creo que uno o dos meses hasta que cerró la vinoteca, Hugo falleció unos

días antes del día del padre no recuerdo bien el día exacto y después un mes o mes y medio cerró la vinoteca fue en el 2021 ”.

Por otra parte, corresponde examinar los testimonios rendidos a instancias de la parte demandada por los Sres. José Félix Marcelo, Mario Sebastián Córdoba, Mauricio Javier Gramajo Salado, Jesús Nicolás Dahrull, José Ariel Gómez y Domingo Vicente Robles; advierto que la parte actora deduce tachas contra los testigos Marcelo, Dahrull y Robles, por lo que corresponde abocarme a su tratamiento, toda vez que el mismo no surge de la sentencia bajo análisis. Verifico que la parte actora tacha a los testigos en su persona y en sus dichos, argumentando que los declarantes demuestran el ánimo de favorecer a la demandada. Sobre el particular, diré que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba (conforme lo señala Morello Augusto M. en “Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires”, anotado y comentado t. 5, p. 520). En el caso, considero corresponde rechazar la impugnación que formula la parte actora para afectar la eficacia de los referidos testimonios, ante la falta de fundamento en la tacha propuesta, por cuanto no se acreditaron circunstancias que puedan inclinar a los testigos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, o que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios, sin perjuicio del análisis de los mismo que a continuación se realiza.

Examinados los testimonios, puede extraerse como respuesta conducente en torno a la cuestión planteada la que refiere al conocimiento de los testigos sobre la época y el porqué dejó de funcionar el negocio del Sr. Quinteros, frente a la cual los testigos expresan que la vinoteca dejó de funcionar cuando falleció el Sr. Hugo Quinteros sin dar mayor razón de sus dichos; incluso el testigo Gómez denota un escaso conocimiento sobre aquella pregunta ya que manifiesta que “cree” que “ dejó de funcionar por el fallecimiento de Hugo, pero no sé bien la fecha”, lo que evidencia que no le constan de modo directo los hechos sobre los que se le pregunta, a la vez que evidencia un somero conocimiento de los mismos; otro tanto puede decirse del testigo Gramajo quien expresa que, cuando el titular falleció, cree “ que el negocio dejó de funcionar dos o tres días y después volvieron a abrir el negocio pero ya Ángel y la Sra. por su cuenta. Lo sé por comentarios...”; respecto a lo cual cabe destacar que los dichos de este último testigo no encuentran respaldo en las constancias obrantes en la causa, ni en los restantes testimonios producidos por la demandada al decir que el comercio en cuestión habría continuado funcionando por cuenta del actor y su esposa, todo lo cual resta credibilidad a los mismos, a la vez que manifiesta que lo sabe “ por comentarios”.

En las concretas circunstancias fácticas bajo examen, la administradora de la sucesión sostiene que el fallecimiento del titular del establecimiento -su cónyuge- impidió la continuación de la explotación comercial y decidió cerrarlo luego del fallecimiento de éste; dicha decisión, según su relato, se justificó porque nunca intervino en el manejo del negocio, ya que estaba dedicada a la docencia y a la crianza de sus hijos, no interiorizada del comercio. Diré que a pesar del esfuerzo argumental desarrollado en este sentido por la parte recurrente, entiendo que su postura no se encuentra acreditada en autos. De la lectura detenida del art. 249 de la LCT, se desprende que, en rigor, no es exclusivamente la muerte del empleador lo que ocasiona la finalización del contrato, sino la imposibilidad material de cumplir con su objeto. Y es por ello que la parte, para poder ampararse en el régimen excepcional del art. 249 LCT, debía acreditar fehacientemente que resultaba imposible proseguir la relación de trabajo. En el caso no se explicitaron concretamente cuáles eran las condiciones personales que el empleador detentaba y que no podían ser suplidas por otra persona; es decir, no se encuentra acreditado que por algún motivo o circunstancia de las contempladas en el art. 249 LCT, la persona del empleador resultaba esencial para el vínculo laboral, lo que lleva a pensar que la explotación podía ser continuada por quienes resultan ser sus herederos, más aún en

el caso concreto en que los testigos aportados por la parte actora afirman de modo coincidente que, luego del fallecimiento del titular de la explotación comercial, la misma continuó en actividad por aproximadamente un mes o mes y medio, habiendo continuado allí la prestación de servicios del actor.

A mi parecer, entonces, existe doble motivo para rechazar la apelación de la parte demandada, ya que por un lado la negativa de la relación laboral llevó al actor a extinguir ésta en los términos del art. 246 LCT, lo que excluye, entonces, a la figura del 249 LCT y, además, como vimos, quedó acreditado que efectivamente el negocio siguió abierto -al menos un tiempo- y el actor siguió prestando servicios allí.

En el segundo agravio plantea que existió una dualidad de criterios en cuanto a la fecha de extinción de la relación laboral en el fallo recurrido, ya que en sus considerandos se expresa que “Conforme a los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba: () b) la fecha de inicio de la relación laboral el 18/5/2009 y del distracto ocurrido el 17/06/2021”; y que sin embargo, al tratar la cuestión atinente a la extinción del vínculo laboral, en el fallo se concluye que “...la relación laboral analizada en autos culminó por despido indirecto frente a la negativa a las intimaciones cursadas por la parte actora (art. 246 LCT) en fecha 10/08/2021...”. Sostiene el recurrente que ello demuestra una contradicción en la sentencia que perjudica a su parte sobre los ítems y montos condenados, tales como pago de remuneraciones de julio y agosto 2021, integración mes de despido, SAC, vacaciones y otros.

Examinada la cuestión, verifico que si bien emerge del texto de la sentencia que, al analizarse los hechos no controvertidos se señala como fecha de extinción de la relación laboral el 17/06/2021, al tratar el Judicante la segunda cuestión relativa a la “Extinción del contrato de trabajo: causa. Su justificación” se desarrolló la misma, valorándose las constancias de autos y las pruebas arribadas por las partes, arribándose a la conclusión de que el vínculo de trabajo no se disolvió por la muerte del empleador y que el despido indirecto en que se colocó el accionante en fecha 10/08/2021 resultó justificado; asimismo observo que en la tercera cuestión, luego del análisis de cada rubro reclamado, la sentencia dispone que los conceptos declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la remuneración fijada conforme la categoría profesional del accionante, su fecha de ingreso el 19/08/2009 y de finalización del contrato del trabajo el 10/08/2021, por lo que la planilla de fallo fue confeccionada conforme tales directivas, y en la misma se calcularon los rubros declarados procedentes tomando como fecha de egreso el 10/08/2021. En consecuencia, no se verifica una dualidad de criterios en cuanto a la fecha de extinción, ni el alegado perjuicio invocado por la parte en el cálculo de los rubros indemnizatorios, por cuanto se advierte que, a pesar del error material que se deslizó en la cuestión preliminar de los considerandos -al señalar como fecha de extinción de la relación laboral el 17/06/2021-, lo cierto es que no se exhiben contradicciones entre el tratamiento de la segunda cuestión (extinción del vínculo laboral), tercera cuestión (rubros y montos reclamados en la que se indica la fecha hasta la cual ser calculados), y la fecha de egreso que se toma al confeccionar la planilla de fallo, habiéndose señalado en todas ellas como fecha de extinción del vínculo el 10/08/2021, guardando coherencia la sentencia en estos puntos, por lo que el agravio en cuestión debe ser rechazado, ya que el error señalado claramente obedece a un error de tipo.

En el tercer agravio, en referencia al argumento vertido por el apelante acerca de que el sentenciante falló extra petita afectando el principio de congruencia al declarar procedente el rubro SAC s/indemnización por falta de preaviso por un monto de \$33.071,50, sin que el mismo haya sido solicitadas por el accionante, estimo que también debe ser rechazado por los fundamentos que se exponen a continuación.

Liminarmente corresponde precisar que el art. 47 del CPL señala que en los procesos laborales el Juez o el Tribunal están facultados para resolver ultra petita (no extra petita), de conformidad con las acciones promovidas y de acuerdo a la forma en que se trabó la litis. Disposición que alcanza a la expresión "o a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en su oportunidad", es decir que la oportunidad del ofrecimiento de pruebas, no puede avanzar sobre las acciones promovidas y la forma que se trabó la litis, incluyendo a posteriori, puntos o cuestiones absolutamente omitidos en la demanda. En el escrito de demanda el trabajador debe individualizar con precisión lo que se reclama ya sea la suma de dinero que se pide y que conceptos representa en función de la relación laboral, (Salarial, Indemnizaciones, etc.), por cuanto ello comprende el objeto de la demanda, (conf. art. 55 C P L).

De las constancias de autos se desprende que en la demanda el actor, al detallar sus pretensiones salariales e indemnizatorias expresamente incluye el "Aguinaldo proporcional"; asimismo en la planilla de rubros anexa a la demanda, en el cuadro titulado "III. Rubros indemnizatorios", bajo la columna "Concepto" enumera los rubros de "Antigüedad, Preaviso, Integración mes de despido, Vacaciones proporcionales, SAC proporcional", y luego se consigna el monto por el que se reclaman, por lo que claramente puede advertirse que el rubro en cuestión fue incluido dentro de los ítems indemnizatorios peticionados en la demanda.

La reseña precedente permite advertir que el Juez de grado, en el marco de la acción promovida y de los rubros peticionados en la demanda, incluyó entre las pretensiones indemnizatorias declaradas procedentes el SAC s/indemnización por falta de preaviso, por lo que tal decisión resguarda la congruencia con la acción intentada. En consecuencia, resulta justificada la decisión del Juez a quo cuando en la resolutive en crisis en la Tercera Cuestión punto e)- decide sobre la procedencia del mencionado concepto expresando que corresponde hacer lugar al reclamo del mismo, y realiza su cálculo en la planilla de fallo anexa.

A su turno, y continuando con el tratamiento de los agravios desarrollados por el apelante, sostiene la aplicación al sub lite de la Ley 27.742 que deroga la mencionada sanción establecida por la ley N° 25.323; y en consecuencia pretende que se absuelva a su parte de la aplicación de las indemnizaciones previstas por la ley 25.323, argumentando la derogación de esas multas por imperio de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742.

Considero que esa pretensión no puede prosperar, por resultar opuesta al criterio sustentado por la C.S.J.N. in re en "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" (Fecha: 07/06/2.016 - Fallos: 339:781). En dicha sentencia el Máximo Tribunal Federal sostuvo: "... el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos : 314: 481; 315 :885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 14:481; 321:45)..." (CSJN, Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" -07/06/2.016-"; Fallos: 339:781).

De manera tal que la nueva legislación resulta aplicable sólo a las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia; a contrario sensu, no se aplica a aquellas que se encuentran ya consolidadas, esto por efecto del referido principio de irretroactividad de la ley.

Es preciso destacar que el invocado dispositivo legal ha entrado en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial; recién desde entonces puede afirmarse que ha venido a modificar el contexto normativo y nunca con anterioridad a dicha fecha, por el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial. En este contexto, adquiere plena eficacia la doctrina seguida por la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia local, según la cual " los efectos producidos por una situación jurídica con anterioridad a la nueva ley, son regidos por la ley antigua, en virtud del principio de la irretroactividad que pone un límite al efecto inmediato" (Moisset de Espanés, Luis, La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 (Código Civil), (Derecho Transitorio), Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba 1976, p. 19)" (CSJT, sentencia N° 611 del 30/6/2009, N° 25 del 17/02/2009, N° 1162 del 23/12/2009, N° 511 del 26/7/2011); (cfr. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala 2, Sent. n° 497 del 04/11/2020).

En este sentido se ha sostenido: " el Címero Tribunal Federal se pronunció sobre la aplicación temporal de la Ley N° 27742 a normas sancionatorias, como el art. 132 bis de la L.C.T., sosteniendo que: "... la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, en lo principal, la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnizaciones por despido y, en lo que es materia de agravio, mantuvo la condena al pago de la multa por retención de aportes prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), vigente al momento de los hechos hasta su derogación por la Ley 27742 (B.O. del 8 de julio de 2024). Concretamente, por haber omitido aportes por un valor cercano a los de \$ 11.400, se impuso a la demandada una multa de \$ 194.775, equivalente a 53 salarios mensuales de la actora (confr. fs. 228 y fs. 338; anexo n° 9500) (). Cabe declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido, en orden a la sanción prevista en él..." (Domínguez Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/Despido; fecha 13/08/2024, la negrilla y subrayado me pertenecen). Si bien en el primer párrafo transcripto la C.S.J.N. describe lo sucedido en Alzada, lo cierto es que en su pronunciamiento, el cual es posterior al dictado de la normativa en cuestión (D.N.U. N° 70/2.023, y Ley N° 27.742), deja sentado nuevamente el criterio de aplicación temporal de la ley (art. 7 C.C.C.N.), y en éste caso de una norma sancionatoria, como es el art. 132 bis de la L.C.T., (art. 43 Ley N° 25.345), dando tratamiento al agravio de la parte accionada relativo a una norma derogada, pero vigente al momento del despido (). En consecuencia, la pretensión de la quejosa no puede ser tenida en consideración por resultar contrario a las pautas de interpretación vertidas por la C.S.J.N., y C.S.J.S.F. Y si bien es cierto que los pronunciamientos de los Tribunales Superiores no son imperativos para los inferiores, "... poseen autoridad institucional, y su falta de seguimiento implica un injustificado costo en términos de economía procesal. Ello significa que la sentencia de Jueces, Cámaras de Apelación o Superiores Tribunales de Provincia que se aparte sin razón suficiente de los precedentes de la Corte carece de fundamentos y debe ser revocada. El apartamiento sólo es válido si se demuestra de manera clara el error o el inconveniente de la doctrina de tales precedentes, esto es, la presencia de 'causas suficientemente graves' para hacer ineludible el cambio de criterio (Citas: C.S.J.N., Fallos 183:409; 192:414; 209:431; 212:325; 303:1769; 307:1094; C.S.J.S.F. A. y S. T. 104, F. 101; MARTINEZ, Rodolfo Osvaldo c/PROSPERI, Leonardo Martin y Otros -Indemnización de Daños y Perjuicios- s/Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad, C.S.J.S.F., fecha 04/11/2008; A. y S. T. 228, F. 245 a 249). En consecuencia, la queja de la accionada deberá rechazarse" (Botta, Javier Orlando vs. Schafer, Ramón Alejandro s. Sentencia cobro de pesos - Rubros laborales/ Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe; 13/09/2024; Rubinzal Online; RC J 9864/24).

En relación a la causa citada "Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/despido", Ackerman enseña que " en cuanto a la posibilidad de aplicar retroactivamente las derogaciones de los artículos 99 y 100 de la ley 27.742, no tiene importancia menor observar que en una sentencia dictada el 12

de agosto de 2024, posterior a la entrada en vigencia de aquélla, en la que la Corte Suprema declaró para el caso la inconstitucionalidad del artículo 132 bis de la LCT, subrayó -en el considerando 8°- que ésta era la norma “vigente a la fecha del despido” (“La Reforma Laboral en la Ley 27.742 y su reglamentación”, Mario Eduardo Ackerman, 1ra. edición, Rubinzal-Culzoni 2024, pág. 167-168).

Resulta esclarecedor el dictamen de Eduardo Álvarez, ex Fiscal General del Trabajo CNAT, en la causa “Virgili Darío Ernesto c Federación Patronal SA y otros s accidente- acción civil” (expte.53199/2012, Sala V CNAT, dictamen N° 56350), en el cual dijo: “ Lo cierto es que si existiera una conciencia cabal, por parte de los operadores jurídicos, acerca de los alcances del Derecho Transitorio, no se producirían grandes perplejidades en torno al tema que nos convoca. Cabría concluir, pues, y con carácter general, por aplicación del art. 3 del Código Civil ya citado, que las leyes rigen para el futuro, sin retroactividades implícitas, salvo disposiciones expresas, cuyo límite es la garantía constitucional de la propiedad (ver, en particular, Salvat, Raymundo, “Tratado de Derecho Civil”, tomo I, Nro. 299 y las precisas reseñas de Jorge E. Lavalle Cobo en “Código Civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, “ut supra” citado). Es útil distinguir, siguiendo la obra ya clásica de Paul Roubier y la impecable síntesis de Jorge Lavalle Cobo entre “hechos cumplidos”, o “*facta pretérita*” en el Derecho Romano y las “situaciones en curso”. Con respecto a los primeros, las situaciones creadas o extinguidas bajo el imperio de una ley precedente no pueden ser “retomadas” por una ley posterior, que exija condiciones diferentes para su creación o extinción. En cambio, en lo que concierne a las “situaciones en curso”, las nuevas leyes sumen su regulación general. Vale decir, que es posible “retomar” la situación que se proyecta en el tiempo y regularla en todo aquello que no pueda reputarse como “hecho cumplido””.

Por los fundamentos expuestos consider que la queja de la accionada debe rechazarse en este punto, confirmándose la conclusión sentencial sobre la procedencia de las indemnizaciones establecidas en la ley 25.323.

Dicho esto, cabe abordar, por otra parte, la afirmación del recurrente en la que señala que no se configuran en el caso los presupuestos para la aplicación del incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, destacando asimismo que el segundo párrafo de aquella norma prevé que de haber existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces podrán reducir prudencialmente el incremento, hasta la eximición de su pago.

En torno a la cuestión planteada, en primer término cabe recordar que el primer párrafo del art. 2 de la ley 25.323 prevé un agravamiento indemnizatorio del 50% dirigido a proteger a los trabajadores que deben concurrir a sede judicial o a “cualquier instancia previa de carácter obligatorio” para percibir las indemnizaciones por despido sin justa causa o por omisión del otorgamiento del preaviso o de la integración del mes de despido; para la procedencia de este agravamiento indemnizatorio, es necesario que el empleador haya sido fehacientemente intimado por el trabajador; al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido: “En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. ” (“Onaindia Dante Daniel vs. El Córcel S.A. s/ Despido ordinario”, sentencia N° 921 del 15/09/2008).

De las constancias de la causa surge que el actor intimó a la patronal -Sucesión de Quinteros Hugo Alejandro en la persona de Mariela Mercedes Burgos- mediante telegrama ley de fecha 10/08/2021

a fin de que se le abonaran las indemnizaciones de ley, esto es, cuando ésta todavía no se encontraba en mora al no haber transcurrido los plazos legales (artículos 128 y 149 de la LCT), y que, posteriormente el actor reiteró su intimación y reclamó el pago de los rubros indemnizatorios bajo apercibimiento de lo dispuesto por ley 25.323, conforme telegrama laboral remitido en fecha 13/02/2023, debiendo acudir a esta instancia judicial para obtener el reconocimiento de su derecho. Cabe destacar que el objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Aquí, lo jurídicamente relevante para la procedencia de la sanción del artículo 2 de la Ley 25.323 es la mora en el pago de las indemnizaciones. La causa misma de la instauración de esta penalidad es dar una segunda y última oportunidad al empleador moroso para que cumpla con el pago de las indemnizaciones, lo que se verifica cumplimentado en la especie con la misiva cursada por el trabajador en fecha 13/02/2023 en la que reitera su intimación de pago de las indemnizaciones de ley, conforme lo considerado.

A más de lo expresado, en el caso concreto de autos debe tenerse presente que la relación laboral finalizó por despido indirecto frente a la negativa de la parte empleadora de la relación laboral -entre otros reclamos- ante la intimación cursada por el actor, hipótesis en la cual la cual los Tribunales locales entienden que "...El requisito de esperar el plazo legal de mora para la procedencia de una indemnización como la establecida por el art. 2 de la ley 25.323, cuando está negado expresamente el vínculo laboral y el pago de ellas (como lo reconoce la empleadora accionada en su responde), deviene en un excesivo rigorismo formal que desvirtúa los fines de la norma, que es precisamente evitar las dilaciones para que el trabajador pueda cobrar de inmediato sus acreencias indemnizatorias, ya que no tiene sentido esperar el plazo legal para cursar una nueva intimación ante la expresa negativa del empleador de reconocer el vínculo laboral y el pago de ellas, aun en una instancia administrativa posterior, lo que torna totalmente inoficiosa la espera del vencimiento del plazo legal, cuya mora es automática, teniendo en cuenta que dicha norma tiene como télesis sancionar al empleador que, a pesar de ser intimado al pago de las indemnizaciones que adeuda por despido, no lo hace y morigerar el daño producido por el incumplimiento. Este criterio ha sido seguido por diversas salas del fuero en su pronunciamientos (Sala 6, "Nieto, Pedro Alfredo c. José V. Paoletti y CIA SRL s/ Cobro de pesos" Sent.: 182 del 27/06/2013; "Gramajo, María Claudia y Otro c. Instituto San Antonio De Padua SRL s/ Cobro de pesos" Sent.: 186 del 27/06/2013, "Navarro, Fabiana Elizabeth c. Aconquija Televisora Satelital SRL s/ Cobro de pesos" Sent.: 289 del 28/12/2012; Sala 5 "Zelaya, Ramón Julio c. Marinaro, Angel s/ Cobro de pesos" Sent.: 27 del 04/03/2013, entre otros)..." (Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, sala I, 14/08/2024, I.,M. L. c I. M. S. s/cobro de pesos, La Ley Online, TR LALEYAR/JUR/131771/2024).

Finalmente, en torno a este punto, la apelante refiere al segundo párrafo del art. 2 de la citada ley 25.323 que prevé que los Magistrados podrán reducir prudencialmente su incremento, hasta la eximición de su pago, de haber existido causas que justificaren la conducta del empleador.

La pretensión de la parte demandada en el sentido expuesto luce bastante peculiar, pues pretende ser exonerada del pago de multas habiendo negado la relación laboral durante el intercambio epistolar, para luego reconocer la misma al contestar demanda. No avizoro un caso más claro en donde la multa referida deba ser aplicada en toda su extensión.

Al respecto cabe precisar que, si bien la segunda parte de la norma establece que " Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago", considero que dicha morigeración total o parcial que autoriza la norma se trata de una potestad jurisdiccional excepcional aplicable a criterio del juez solo cuando hubieran existido causas que justificaran la postura de la empleadora a no cumplir con su obligación resarcitoria, lo cual no acontece en autos; es decir que no existen elementos de convicción con

relación a la conducta asumida por la patronal que me permitan disentir con la solución acordada por el juez de grado y en consecuencia disminuir la multa o dejarla sin efecto como pretende la recurrente.

Y es que la reducción total o parcial que autoriza la segunda parte del art. 2° de la ley 25.323, se encuentra reservada exclusivamente a situaciones excepcionales en las que la postura refractaria de la empleadora a cumplir con su obligación resarcitoria tenga un sustento atendible, lo que no se verifica en el caso -todo lo contrario-, por cuanto el art. 2 de la ley 25.323 no condiciona su procedencia de acuerdo a la causa en la que se origina el derecho del trabajador a la indemnización del art. 245 LCT -en el caso bajo análisis, despido indirecto justificado en que se coloca el trabajador en el que resultan procedentes las indemnizaciones por despido de la LCT-, sino a que se verifique la actitud reticente del empleador a abonarla pese a ser fehacientemente intimado, obligándolo a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las (conforme CNAT Sala IX Expte N° 17.076/09 Sent. Def. N° 17.607 del 23/2/2012 « Assalone, Eugenio Alberto c/Rocaraza S.A. s/ indemnización art. 212” (Balestrini - Pompa). No debe perderse de vista que la indemnización por despido del art. 2 de la ley 25.323 “ tiende a reparar el daño que se produce a los trabajadores cuando no se les abonan en tiempo y forma, las indemnizaciones por despido del art. 245 LCT, la sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido y deben recurrir a la vía judicial para obtener la satisfacción de su crédito. Si bien la segunda parte de la norma concede a los jueces la facultad de exoneración de la sanción allí establecida o bien su reducción, ello sólo puede acontecer cuando exista una controversia seria y fundada sobre la causal del despido aplicable a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido” (CNAT Sala I Expte N° 1798/2010 Sent. Def. N° 87.390 del 23/2/2012).

Por lo expuesto, considero justa y correcta la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25.323 impuesta por el Sr. Juez de Grado en toda su extensión.

En el quinto agravio la recurrente cuestiona que en la sentencia en crisis se condenara a su parte al pago de la indemnización establecida en el art. 80 LCT. Alega que resulta improcedente e infundada y alude a las consideraciones vertidas en el agravio precedente en relación a la aplicabilidad de la ley 27.742; asimismo sostiene que con el escrito de contestación de demanda se acompañó el certificado de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT), lo que demuestra el cumplimiento de la obligación, y que, por otra parte, el actor no efectuó la intimación que establece el Decreto 146/2001 en el plazo legal.

En primer lugar, y en relación a la ley 27.742 cabe formular similares consideraciones a las ya vertidas en el tratamiento del agravio precedente, por lo que corresponde desestimar el planteo por tales fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad.

En lo que respecta a las restantes alegaciones del recurrente, corresponde rememorar que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente texto: “... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos (...) dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último ...” A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que “... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos (...) dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”.

De las constancias de autos, en particular de la correspondencia epistolar cursada por el accionante a la demandada, se desprende que mediante telegrama ley cursado en fecha 13/02/2023 -el que se tuvo por auténtico y recepcionado en la sentencia de grado-, intimó para que en un plazo de 48 hs. se le haga entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo, verificándose el cumplimiento del plazo legal establecido por el citado Decreto N° 146/01, contrariamente a lo afirmado por la recurrente en su agravio.

Por otra parte, es doctrina legal de la CSJT que “Cuando el empleador desconoce la existencia de la relación laboral, no constituye obstáculo para la procedencia de la indemnización del art. 45 de Ley N° 25.345 que la intimación del trabajador para la entrega del certificado del art. 80 de la LCT haya sido cursada antes de cumplido el plazo del art. 3 del Decreto N° 146/01”, (“Monaco Salvador Felipe vs. Cub Atlético Tucumán S.C. s/indemnización por despido”, sentencia n°1016, de fecha 14/16/2019), la que resultaría de aplicación en el caso bajo examen, atento los términos en que se produjo el distracto y conforme fue tratado en los puntos precedentes.

Asimismo la recurrente aduce que, con el escrito de contestación de demanda se acompañó el certificado de servicios y remuneraciones que da cuenta que el actor prestó servicios para el Sr. Quinteros, y que ello demuestra el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT.

Para que la parte demandada quedara desobligada de la obligación que le impone el art. 80 LCT, debió consignar oportunamente la documentación laboral, ya sea en Secretaría de Trabajo o sede judicial -lo que no acontece en el caso que nos ocupa-, resultando extemporáneo a tales fines que la hubiera acompañado a su responde. Tampoco acredita haber puesto la misma a disposición del trabajador en plazo legal.

Aquí vuelvo a destacar la actitud zigzagueante de la parte demandada: en el intercambio epistolar negó el vínculo laboral, pero luego lo admitió al contestar demanda, ocasión en la cual recién adjuntó los certificados de trabajo.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho que “ La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (en igual sentido, “Sánchez, Evangelina c/Fiacco, Vanina Lorena s/despido”, Sent. N° 93961 del 31/03/2014)” (CNAT Sala III, Expte. N° 16.711/2014/CA1 Sent. Def. del 25/09/2020 “González, Pablo Andrés c/Staff Service SA y otro s/despido”).

Asimismo los Tribunales han resuelto: “ Se queja la demandada por el acogimiento favorable de la multa que le fue impuesta en los términos del art. 80 LCT, invocando en defensa de su postura, la puesta a disposición del actor de las certificaciones aludidas. De las constancias de la causa surge que la demandada no aportó prueba alguna que acredite dicha puesta a disposición, y ante la intimación realizada por la parte actora en los términos del art. 3 del decreto 146/01, la demandada no sólo acompañó con la contestación de demanda las certificaciones requeridas, sino que tales constancias fueron confeccionadas transcurrido en exceso el plazo de treinta días que contempla el decreto citado, por lo que no puede tenerse por cumplimentada la obligación impuesta por la norma. Cabe confirmar el decisorio de grado en este aspecto” (CNAT, Sala V Expte. N° 10873/2017/CA1 Sent. Def. N° 84.524 del 19/10/2020 “Schafer Araoz, Gerardo Norberto c/PERSONALLY SA s/despido”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

Por ello corresponde rechazar el agravio en cuestión y confirmar la conclusión sentencial en cuanto condena a la parte demandada al pago de la indemnización del art. 80 LCT, ante la mora de la parte empleadora.

Finalmente la demandada cuestiona la imposición de costas, lo que también constituye materia de agravio en la memoria recursiva de la parte actora, por lo que ambos planteos serán analizados infra, conjuntamente.

Corresponde abordar en este punto el tratamiento de los motivos de agravio deducidos por la parte actora.

En primer término, sostiene que la sentencia considera y resuelve sobre el rubro de horas extras que no fue objeto de la demanda, disponiendo en el punto 1º) del resuelvo que se absuelve a la demandada de tal concepto, y que por ello, el fallo que cuestiona resulta ser extra petita.

Confrontado el planteo con la sentencia apelada y las constancias de la causa, considero asiste razón a la parte actora, por cuanto de la sentencia en crisis se desprende que el magistrado rechaza el progreso del rubro horas extras, a pesar de que este concepto no fue peticionado por la parte actora. De ningún pasaje de la demanda surge la pretensión de cobro de horas extras, como tampoco de la planilla anexa de rubros acompañada a la misma; se verifica entonces que el Magistrado, en este punto, se apartó del thema decidendum y falló extra petita al tratar la procedencia de un rubro no peticionado al demandar, lo que constituye una infracción al principio de congruencia, conforme tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial en numerosos pronunciamientos.

Como consecuencia del agravio tratado precedentemente, la parte actora cuestiona la imposición de costas decidida en la sentencia de grado, alegando que se distribuye la carga en un 90% sobre la demandada y un 10% sobre el actor, con fundamento en el resultado arribado. Sostiene que si se toma en consideración que la sentencia absuelve a la demandada de un rubro que no fue incluido en las pretensiones de la demanda, corresponde modificar este punto de la sentencia, eximiendo de costas al actor e imponiendo la totalidad a la demandada.

Por su parte, la demandada recurre también la imposición de costas; argumenta que el prorrateo realizado en la sentencia resulta inequitativo, en tanto la acción prospera por menos del 65% del monto reclamado en la planilla de liquidación provisoria acompañada a la demanda, por lo que solicita se revean las mismas en esta Alzada.

De la sentencia en crisis surge que las costas fueron impuestas del siguiente modo: “ la parte demandada soportará sus propias costas más el 90% de las generadas por el actor, este último soportará el 10% de las costas propias (arts. 49 ley 6204 y 61 del CPCC aplic. supl.)”.

Entiendo que la distribución de costas dispuesta en la sentencia de grado resulta desacertada, en virtud de que no refleja adecuadamente el éxito obtenido por cada una de las partes e infringe lo dispuesto por el art. 63 primer párrafo del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral (cfr. art. 49 del CPL), el cual establece que en caso vencimiento parcial y mutuo, es decir, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencidos, las costas se prorratearán prudencialmente en proporción al éxito obtenido, por lo que debe prosperar el agravio, y en consecuencia modificarse la imposición de costas.

Si bien para la imposición de costas no procede atenerse a un criterio estrictamente cuantitativo, pues no hay que perder de vista que el trabajador tuvo que iniciar el presente pleito para ver reconocidos sus créditos salariales e indemnizatorios, cabe tener presente que los mismos

prosperaron por un porcentaje de capital histórico inferior a lo reclamado.

En relación a la imposición de costas, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: "... la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (...). En el sub examine () no cabe duda de que, la parte actora, triunfó en relación a reclamos cualitativa y cuantitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, por lo que dicha victoria resultaba relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales; a lo que se suma que, dicha parte, debió iniciar el presente juicio y obtener una sentencia que reconozca su derecho al pago de conceptos no abonados oportunamente por la parte demandada" (CSJT, Sala Lab. y Cont. Adm., «Santillán de Bravo Marta B. Vs. Atanor S.C.A. S/cobro de pesos», Sent: 37 del 05/02/2019) Dres. Posse - Goane - Sbdar. Registro: 00054555-01). La doctrina sostiene que " Aquí se atiende a la proporción de las pretensiones estimadas en la sentencia, o defensa, en su caso. A tal fin, el sentenciador se atiene a un criterio jurídico, antes que estrictamente aritmético, y decide sobre el prorrateo apropiado y equitativo respecto de las peticiones fundadas o bien desestimadas, de modo que supone apreciar algo más que las cantidades concedidas y rechazadas" (Fenochietto, C.E. CPN comentado, T.1, p. 308).

En resumen: cabe hacer lugar a ambos recursos y proceder a readecuar la imposición de costas de primera instancia.

En mérito a lo expuesto, y considerando el resultado del pleito en el que los conceptos salariales e indemnizatorios reclamados prosperaron aunque por un porcentaje de capital histórico inferior a lo reclamado en la demanda (aproximadamente por un 65%), y sopesando que el rubro horas extras no fue reclamado -es decir que la demandada no resultó victoriosa en ningún rubro-, considero justo que las costas de primera instancia sean impuestas de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 75% de las generadas por el actor y este último cargará con el 25% restante (artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl).

5- En suma, por los fundamentos expuestos, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n° 327 de fecha 22/08/2024 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, debiendo tenerse en cuenta, entonces, que la parte actora no reclamó horas extras en su demanda a los fines de la imposición de costas final. Asimismo propicio hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n° 327 de fecha 22/08/2024 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, únicamente en cuanto a la imposición de costas de primera instancia, y en consecuencia, revocar el punto II) de dicha resolutive, debiendo disponerse en substitutiva lo siguiente: "Las costas procesales de esta litis, atento al resultado arribado se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 75% de las generadas por el actor y este último cargará con el 25% restante (artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl)", conforme lo considerado supra.

6- Costas de esta instancia: Considerando el resultado obtenido en ambos recursos, considero justo que las costas de esta instancia sean soportadas en un 90% por la parte demandada y un 10% por la parte actora (art. 63 CPCC supl.).

7- Honorarios: de acuerdo al resultado obtenido, y lo prescripto por el artículo 46 inciso 2 del C.P.L., corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo a los parámetros fijados por el artículo 51 de la ley 5.480:

Letrada María Alicia González Mestre, se le regula el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, en la suma de \$618.433,98 (pesos seiscientos dieciocho mil

cuatrocientos treinta y tres con 98/100).

Letrado Ricardo Tomás Maturana, se le regula el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, en la suma de \$199.494,83 (pesos ciento noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro con 83/100).

Voto de la Sra. Vocal Malvina María Seguí

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE

I- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n° 327 de fecha 22/08/2024 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, estableciéndose que la parte actora no reclamó horas extras en su demanda a los fines de la imposición de costas final.

II- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva n° 327 de fecha 22/08/2024 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, únicamente en cuanto a la imposición de costas de primera instancia, conforme lo considerado.

III- En consecuencia se revoca la sentencia n° 327 de fecha 22/08/2024 dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, modificándose en su punto II), dictándose en sustitutiva lo siguiente: “Las costas procesales de esta litis, atento al resultado arribado se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 75% de las generadas por el actor y este último cargará con el 25% restante (artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl)”, conforme lo considerado supra.

IV- COSTAS de segunda instancia, conforme lo considerado.

V- REGULAR HONORARIOS generados en esta instancia:

Letrada María Alicia González Mestre la suma de \$618.433,98 (pesos seiscientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y tres con 98/100).

Letrado Ricardo Tomás Maturana la suma de \$199.494,83 (pesos ciento noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro con 83/100).

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

